



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA- MAGDALENA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PAEZ RODRIGUEZ.
RADICADO	47541-40-89-001-2017-00112-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero de 2022, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero del 2022, por medio del cual se negó la solicitud suspensión del proceso y se requirió a las partes para que, en el plazo de 15 días hábiles contados al día siguiente del recibo de la comunicación, señalaran la fecha en que quieren suspender el proceso.

Expone en su escrito. entre otras cosas, que el despacho ha actuado en contravía de lo estipulado en la norma, por lo que se hace necesario que estudie su decisión y revoque el pronunciamiento señalado, por su ilegalidad, ya que omite que las partes previamente de manera expresa acordaron la prolongación de la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2023, o en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas el Banco Agrario de Colombia S.A., podrá unilateralmente solicitar la reactivación del proceso, tal como consta en la solicitud y que fue acordado por ambos extremos.

Que la no aplicación estricta de lo descrito en el artículo 163 del Código General del Proceso, permite colegir que el auto de fecha 15 de febrero del 2022 se encuentran fuera de lo establecido en el ordenamiento jurídico y además viola desde todo punto de vista el

derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que contrarían la constitución y la ley.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso se solicita por parte de la parte ejecutante se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se niega la suspensión del proceso y se concede un término para que se aclare la fecha hasta la cual operaría dicha solicitud, concretando el error señalado en la no aplicación de la norma procesal que la contiene, transgrediéndose el debido proceso y al acceso a la justicia.

Al respecto, se precisa que, ante decisiones no acordes o no conformes, nuestro ordenamiento procesal ha erigido diferentes mecanismos de contradicción, una de ellas es el recurso de reposición; instrumento procesal que tiene como fin de que se revise y eventualmente modificar los pronunciamientos judiciales, ante algún yerro.

Entonces, como esta visto si la parte ejecutante en este asunto se encontraba inconforme con la decisión, contaba con el recurso de reposición frente a ella, mecanismo del cual no hizo uso dentro del término de ejecutoria.

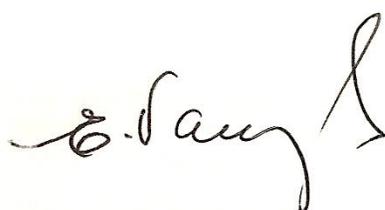
Así las cosas, no le asiste razón para solicitar la ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pedraza – Magdalena,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la declaratoria de ilegalidad del auto de 15 de febrero del 2022, por medio del cual se negó la solicitud suspensión del proceso y se requirió a las partes para que, en el plazo de 15 días hábiles contados al día siguiente del recibo de la comunicación, concretaran hasta que fecha estaría suspendido el proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

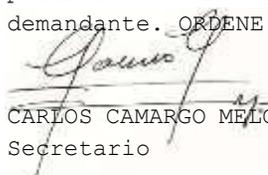
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESUS VANEGAS BORANCHERA
Juez

Radicado: 47541-40-89-001-2018-00016-00

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de títulos judiciales allegada por la parte demandante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELIGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00016-00
Demandante: María del Amparo Muñoz Altahona
Menor: Luis Ángel Gámez Muñoz
Demandado: Osmar Miguel Gámez Martínez

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la entrega de todos los depósitos judiciales «...que se encuentren dentro del proceso...», los cuales, verificados en la plataforma web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., son los siguientes: 442030000008747 y 442030000008769, los cuales arrojan un valor total por \$136.000.

Por ser procedente, AUTORIZAR la elaboración y entrega de los mencionados títulos judiciales a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

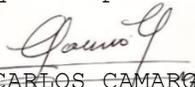
**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 5 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.**

INFORME SECRETARIAL. Veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00059-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Julio Figueroa

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Luis Alberto Julio Figueroa.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El No 012166100002730 por valor total de \$10.318.066; suscrito por el señor Luis Alberto Julio Figueroa, en calidad de deudor, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario y en contra de Luis Alberto Julio Figueroa por la suma de diez millones trescientos dieciocho mil sesenta y seis pesos M.L. (\$10.318.066), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

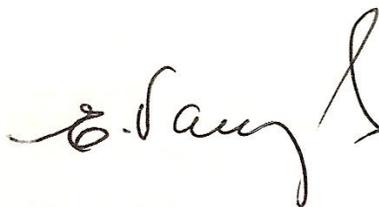
- 1.1. \$7.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$489.298, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 29 de enero del 2018 hasta el 29 de agosto del 2018.
- 1.3. \$2.788.785 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002730 desde el día 30 de agosto del 2018 hasta el 12 de julio del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4. \$39.983 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar al demandado que cumpla con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P; los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

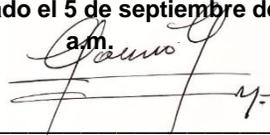


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

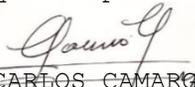
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 5 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00060-00
Demandante: Banco Credifinanciera
Demandado: Lemis Piedad Verdooren De La Cruz

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Credifinanciera, en contra de la señora Lemis Piedad Verdooren De La Cruz.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El No 11740355 por valor total de \$5.525.143; suscrito por la señora Lemis Piedad Verdooren De La Cruz, en calidad de deudora, y a favor del Banco Credifinanciera.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones quinientos veinticinco mil ciento cuarenta y tres pesos M.L. (\$5.525.143), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1. \$5.525.143 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. Lo correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 11740355 desde el día 2 de junio del 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

Segundo. Ordenar a la demandada que cumpla con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

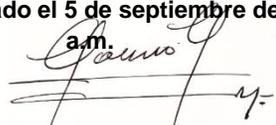
Tercero. Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P; los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Gustavo Solano Fernández identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 5 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--